

**En lo principal:** deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad; **en el primer otrosí:** solicita suspensión de los procedimientos que indican; **en el segundo otrosí:** acompaña certificados; **en el tercer otrosí:** acompaña documentos; **en el cuarto otrosí:** solicita alegatos que indican; **en el quinto otrosí:** solicita que se traiga a la vista expediente que indica; **en el sexto otrosí** acredita personería; y **en el séptimo otrosí:** asume patrocinio y poder.

## EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Clemente Silva Alcalde, cédula de identidad N° 17.082.533-0, abogado, en representación -según se acreditará- de **Aseguradora Porvenir S.A.** (“Aspor”), sociedad del giro de su denominación, rol único tributario N° 76.598.625-7, todos domiciliados para estos efectos en Cerro El Plomo 5420, piso 20, oficina 2001, comuna de Las Condes, ciudad de Santiago, al Excelentísimo Tribunal Constitucional, respetuosamente digo:

1. De conformidad a lo dispuesto en el numeral 6 y el inciso décimo primero del artículo 93 de la Constitución Política de la República (“CPR”, “Constitución” o “Carta Fundamental”) y el numeral 6 del artículo 31 de la Ley N° 17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional (en adelante, la “LOCTC”), solicito que se declare inaplicable por inconstitucionalidad el numeral 2 del artículo 4 de la Ley N° 20.720, de Insolvencia y Reemprendimiento (la “Ley de Insolvencia”), respecto de la expresión “[...] 2) *Apelación: Procederá contra las resoluciones que esta ley señale expresamente y [...]*” (en adelante también, la “Norma Restrictiva de Apelación” o la “Norma Inaplicable”).

2. La aplicación de la Norma Restrictiva de Apelación resultará en la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso consagrada en el inciso quinto del numeral 3° del artículo 19 de la Constitución, la garantía de no afectación de los derechos fundamentales en su esencia del numeral 26 de mismo artículo 19, y los artículos 8.1 y 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante, la “Convención Americana”), que se integran a la Carta Fundamental conforme a su artículo 5 inciso segundo. Dicha vulneración se ha dado con motivo de una acción ordinaria de lato conocimiento sobre el reconocimiento de derecho legal de retención sobre ciertos certificados de depósito a plazo ejercida por Aspor en el contexto del procedimiento judicial de liquidación caratulado “*Claro Vicuña Valenzuela S.A.*” y que el 9° Juzgado Civil de Santiago (el “Tribunal de la Liquidación”) tramitó en el cuaderno principal de la causa rol C-11.712-2022 (el “Procedimiento de Liquidación”).

3. El Tribunal de la Liquidación resolvió el fondo de la acción de Aspor de manera

cidental y la rechazó *in limine*, sin discusión, conciliación ni prueba alguna, a pesar



de tratarse una cuestión principal y de lato conocimiento, consistente en el reconocimiento de un derecho sustantivo. El Tribunal de la Liquidación luego aplicó la Norma Restrictiva de Apelación para declarar inadmisibile la apelación, pese a que -como ya se indicó- el asunto discutido es de lato conocimiento por versar sobre derechos sustantivos.

4. Ello, en la práctica, derivó en que Aspor no contara con ningún recurso para que la sentencia fuera revisada por un tribunal superior jerárquico, pese a la arbitrariedad de esta. Lo anterior, unido a todas las irregularidades que se indicarán, constituye una infracción grave a la garantía del debido proceso.

5. Aspor presentó un recurso de hecho para que la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago conceda la apelación y enmiende los agravios que Aspor sufrió al desconocérsele su derecho legal de retención. Dicho recurso de hecho se sigue ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago bajo el rol Corte Civil-3499-2023 y se encuentra “en relación” (el “Recurso de Hecho”). Este Recurso de Hecho constituye la gestión pendiente en que se aplicará la Norma Inaplicable si es que este Excelentísimo Tribunal no acoge este requerimiento.

I. ANTECEDENTES DEL REQUERIMIENTO .....	3
a) El Procedimiento de Liquidación Concursal de Claro Vicuña Valenzuela S.A.....	3
b) La demanda declarativa de derecho legal de retención de Aspor .....	3
c) La Resolución de Inadmisibilidad y el traslado de la Liquidadora .....	5
d) La Resolución de Reposición y la Sentencia de Rechazo .....	6
e) La Inadmisibilidad del Recurso de Casación y del Recurso de Apelación .....	7
II. PRECEPTO LEGAL CUYA INAPLICABILIDAD SE SOLICITA.....	9
III. LA GESTIÓN PENDIENTE .....	10
IV. EL IMPACTO DE LA NORMA INAPLICABLE .....	10
V. LA APLICACIÓN DEL NORMA RESTRICTIVA DE APELACIÓN EN LA GESTIÓN PENDIENTE RESULTA CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA.....	11
VI. NO SE IMPUGNA LA INCONSTITUCIONALIDAD EN ABSTRACTO DE LA NORMA RESTRICTIVA DE APELACIÓN, NI ESTAMOS FRENTE A UNA CUESTIÓN DE MERA LEGALIDAD .....	14
VII. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN A TRÁMITE Y ADMISIBILIDAD .....	15
a) Se cumplen los requisitos para ser acogido a trámite: el presente requerimiento cumple con todos los requisitos necesarios para que sea acogido a tramitación por su Excmo. Tribunal, que se desprenden de los artículos 79 y 80 de la LOCTC:.....	15
b) Se cumplen los requisitos para que el requerimiento sea declarado admisible: el presente requerimiento cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 84 de la LOCTC para efectos de ser declarado admisible: .....	16

## I. ANTECEDENTES DEL REQUERIMIENTO

### a) El Procedimiento de Liquidación Concursal de Claro Vicuña Valenzuela S.A.

6. El Procedimiento de Liquidación de la empresa Claro Vicuña Valenzuela S.A. (“CVV”) se inició mediante resolución de liquidación que el Tribunal de la Liquidación dictó el 9 de noviembre de 2022. Aspor es actualmente acreedor de CVV, por créditos que totalizan 245.048,52 Unidades de Fomento. Ello ha sido reconocido en el Procedimiento de Liquidación, conforme dan cuenta los escritos de verificación del 16 de diciembre de 2022, y presentaciones del 13 y 27 de enero de 2023.

### b) La demanda declarativa de derecho legal de retención de Aspor

7. Aspor tiene en su poder cinco certificados de depósito a plazo endosables, emitidos por CVV, que en conjunto suman \$ 731.182.124 por concepto de capital (los “DAPs”). El artículo 160 de la Ley de Insolvencia reconoce al tenedor de dichos DAPs un derecho legal de retención, el que -a su vez- conforme al artículo 546 del Código de Procedimiento Civil (“CPC”), confiere una preferencia legal de segunda clase.

*“Procedencia del derecho legal de retención. Fuera de los casos expresamente señalados por las leyes, el derecho legal de retención tendrá lugar siempre que la persona que ha pagado o que se ha obligado a pagar por el Deudor tenga en su poder mercaderías o valores de crédito que pertenezcan a éste, con tal que la tenencia nazca de un hecho voluntario del Deudor, anterior al pago o a la obligación, y que esos bienes no hayan sido remitidos con un destino determinado.”*

*Ley de Insolvencia, artículo 160.*

*“Los bienes retenidos por resolución ejecutoriada serán considerados, según su naturaleza, como hipotecados o constituidos en prenda para los efectos de su realización y de la preferencia a favor de los créditos que garantizan. El decreto judicial que declare procedente la retención de inmuebles deberá inscribirse en el Registro de Hipotecas.”*

*CPC, artículo 546.*

8. En la especie, Aspor cumple con todos los requisitos del art. 160 de la Ley de Insolvencia ya citado: (i) Aspor se obligó a pagar y -de hecho pagó- por el Deudor; (ii) tiene en su poder valores de crédito que pertenecen a CVV; (iii) dicha tenencia nace de un hecho voluntario de CVV anterior al pago u obligación; y (iv) los bienes (valores de crédito) no fueron remitidos con un destino determinado.

9. El reconocimiento del derecho legal de retención reviste de la mayor importancia para Aspor. De ser reconocido, confiere a su titular el derecho de pagarse su crédito con preferencia a los acreedores valistas, prendarios e hipotecarios y por hasta el valor de las especies retenidas (\$ 731.182.124). De ser denegado, Aspor pasa

a ser un mero acreedor valista de CVV, desmejorando sustancialmente su posibilidad de recuperar siquiera una parte de su acreencia.

10. Así las cosas, con fecha 27 de enero de 2023, Aspor dedujo una demanda declarativa contra CVV para que, conforme al artículo 160 citado, se reconociera su derecho legal de retención sobre los DAPs (la “Demanda Declarativa”). Aspor presentó dicha Demanda Declarativa ante el Tribunal de la Liquidación, para dar cumplimiento a la norma de *competencia* sobre acumulación del artículo 142 de la Ley de Insolvencia. Para lograr que la Demanda Declarativa quedara radicada en el Tribunal de la Liquidación, Aspor la presentó dentro del rol del Procedimiento de Liquidación, bajo la categoría “*demanda nueva en causa ya iniciada*” que Oficina Judicial Virtual ofrece y conforme al “*procedimiento sumario*”.

11. No cabía duda de que la ley,<sup>1</sup> la unanimidad de la doctrina<sup>2</sup> y la jurisprudencia de los Tribunales Superiores<sup>3</sup> dan cuenta de que el derecho legal de retención se tramita conforme a las reglas del juicio ordinario o sumario, por tratarse de un asunto de lato conocimiento. Así lo reiteraría más tarde la Sra. Liquidadora doña María Loreto

---

<sup>1</sup> Art. 142 de la Ley de Insolvencia: “Los [juicios civiles] que se inicien con posterioridad a la notificación de la Resolución de Liquidación se promoverán ante el tribunal que esté conociendo del Procedimiento Concursal de Liquidación. // Los juicios civiles acumulados al Procedimiento Concursal de Liquidación seguirán tramitándose con arreglo al procedimiento que corresponda según su naturaleza, hasta que quede ejecutoriada la sentencia definitiva”.

Art. 3 CPC: “Se aplicará el procedimiento ordinario en todas las gestiones, trámites y actuaciones que no estén sometidos a una regla especial diversa, cualquiera que sea su naturaleza”.

Art. 680 CPC: “El procedimiento de que trata este Título se aplicará en defecto de otra regla especial a los casos en que la acción deducida requiera, por su naturaleza, tramitación rápida para que sea eficaz”.

<sup>2</sup> Mario Casarino Viterbo: “[respecto al derecho legal de retención] Como en su oportunidad lo expresáramos, nada dispone al respecto la ley procesal civil, de suerte que sólo corresponde, en este caso, recurrir a la aplicación de los principios generales. [...] el juicio respectivo se ventilará en conformidad al procedimiento ordinario o al sumario, según corresponda (arts. 3° y 680 CPC); aun cuando es obvio que este último procedimiento es el legalmente indicado para una controversia de semejante y limitada naturaleza [...] Tampoco podemos silenciar el procedimiento adoptado por algunos tribunales, consistente en conceder desde luego el derecho legal de retención; esto es, sin las garantías del contradictorio y de la oportunidad de suministrar la prueba de rigor. Estimamos que semejante tramitación no se ajusta en manera alguna, ni a la letra, ni al espíritu del legislador; quien, al haber silenciado el procedimiento a seguir en la declaración del derecho legal de retención, lo dejó, evidentemente, entregado a las reglas generales” (Manual de Derecho Procesal, Tomo IV, Editorial Jurídica de Chile, 2009, págs. 84 y 85).

Rafael Gómez y Gonzalo Eyzaguirre: “En la práctica hay dos vías para conseguir que se declare el derecho legal de retención, bien a través de una acción o por medio de una excepción, para enervar la restitución. En el caso que se haga valer como acción, se podrá promover en el juicio como cuestión principal, ya sea con arreglo al procedimiento ordinario o sumario” (El Derecho de Quiebras, Ed. Jurídica de Chile, 2011, págs. 294 y 295).

<sup>3</sup> Corte de Apelaciones de Valparaíso: “[...] Que la petición hecha por la parte demandada [...] no se alegó en la causa formalmente como un derecho legal de retención legal, sin que sea procedente dicha alegación como contestación de la demanda, pues mediante ella se solicita una declaración de fondo, que en definitiva constituye una acción que frente a la naturaleza especial del procedimiento sumario no es posible deducirla ni aún como demanda reconvenzional”. (sentencia del 20 de agosto de 2012, causa civil C-1159-2012).

Corte de Apelaciones de Valparaíso: “la procedencia de esta petición [el derecho de retención] que debe ser declarada judicialmente conforme al artículo citado [art. 697 CPC, actual art. 545], es en el caso de autos de lato conocimiento y debe sustanciarse en la forma que corresponda, dada la naturaleza del negocio” (citada en “El derecho legal de retención en Chile y nociones en el derecho comparado”, memoria de Cesar Alejandro Reyes Rodríguez y Alejandra Andrea Jara Vargas, Profesor Guía: Ambrosio Rodríguez Quiroz, Universidad de Chile, 2008).

Ried Undurraga (en adelante, la “Liquidadora”) en su presentación del 7 de febrero de 2023, a la que se referirá más adelante.

**c) La Resolución de Inadmisibilidad y el traslado de la Liquidadora**

12. El 3 de febrero de 2023 (folio 1557 cuaderno principal), el Tribunal de la Liquidación no dio curso a la Demanda Declarativa. Para nuestra sorpresa, y en flagrante violación al artículo 256 del CPC, resolvió que “*no ha lugar en la forma solicitada*” (en adelante, la “Resolución de Inadmisibilidad”).

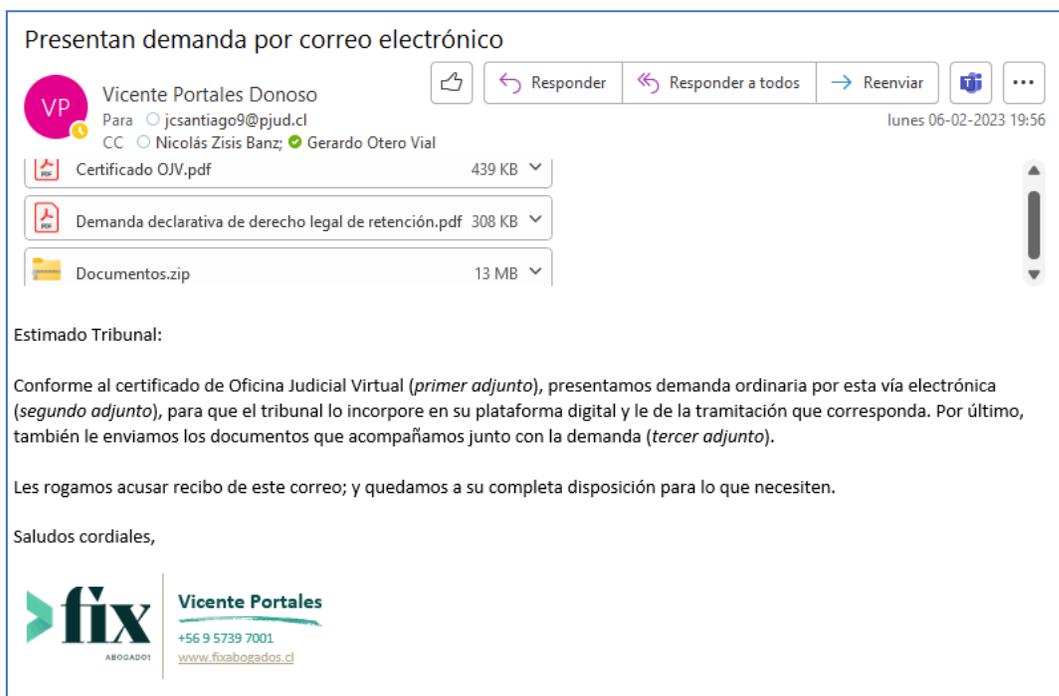
**Santiago, tres de febrero de dos mil veintitrés.**

A la presentación de 27 de enero de 2023, de folio N° 1498: a lo principal, atendido lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley 20.720, no ha lugar en la forma solicitada. Sin perjuicio de lo resuelto, traslado a la Sra. Liquidadora.

*Resolución Tribunal de la Liquidación del 3 de febrero de 2023, folio 1557*

13. Evidentemente el Tribunal de la Liquidación no compartió el criterio de esta parte en cuanto a la forma de presentar la demanda en cuestión (como procedimiento sumario y dentro del Procedimiento de Liquidación).

14. Aunque abiertamente ilegal, esta parte ni siquiera repuso de la Resolución de Inadmisibilidad. Al contrario, en base al criterio expuesto en ella, procedió a presentar nuevamente la demanda ante el Tribunal de la Liquidación, pero conforme a las reglas del juicio ordinario y fuera del expediente de liquidación. Lo hizo mediante presentación directa por correo electrónico para asegurar el cumplimiento de las normas de competencia sobre acumulación que rigen el Procedimiento de Liquidación (art. 142 de la Ley de Insolvencia).



*Correo electrónico enviado al 9° Juzgado Civil de Santiago presentando demanda fuera del cuaderno principal de la liquidación*

15. Hasta la fecha, Aspor no ha recibido respuesta a dicho correo.

16. En la misma Resolución de Inadmisibilidad, en que el Tribunal de la Liquidación tuvo por no interpuesta la Demanda Declarativa, se le dio traslado a la Liquidadora. Por el tenor de esa resolución, era evidente que el traslado tenía por objeto que la Liquidadora se pronunciara sobre el criterio del Tribunal de la Liquidación de no dar curso a la Demanda Declarativa.

17. La Liquidadora evacuó su traslado el 7 de febrero de 2023 (folio 1589 cuaderno principal). En dicho traslado, la Liquidadora dedujo un recurso de reposición contra la Resolución de Inadmisibilidad, reiterando la posición de Aspor: la Demanda Declarativa debía ser tramitada en procedimiento ordinario o sumario, pero en ningún caso incidental<sup>4</sup>. Sin embargo, en un otrosí, la Liquidadora usó dicha instancia para hacer observaciones y alegaciones de fondo, actuando como si la Resolución de Inadmisibilidad hubiera dado curso a la Demanda Declarativa de forma incidental.

18. En particular, en dicho otrosí, la Liquidadora reconoció que Aspor cumplía con los requisitos del artículo 160 de la Ley de Insolvencia. Solo controvertió la existencia de la última circunstancia requerida para su concurrencia; a saber, el hecho de que los DAPs no hubieren sido entregados “*con un destino determinado*”.

#### **d) La Resolución de Reposición y la Sentencia de Rechazo**

19. Luego sobrevino la segunda de múltiples irregularidades por parte del Tribunal de la Liquidación: mediante resolución del 14 de febrero de 2023, resolviendo la reposición de la Liquidadora (folio 1620 cuaderno principal, la “Resolución de la Reposición”), el Tribunal de la Liquidación contradijo su decisión previa de la Resolución de Inadmisibilidad.

20. En concreto, en vez de considerar que “*no ha lugar en la forma solicitada*” a la Demanda Declarativa, el Tribunal de la Liquidación pasó ahora a determinar que podía fallar derechamente el derecho legal de retención, con el mero traslado evacuado por la Liquidadora a la Resolución de Inadmisibilidad. Así, tal derecho legal de retención pasaba a ser discutido incidentalmente dentro del Procedimiento de Liquidación:

*“A la presentación de 7 de febrero de 2023, de folio N°1589: a lo principal, por no aportar antecedentes que hagan variar lo resuelto por el tribunal y atendido lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley 20.720, que no dispone un procedimiento declarativo para la resolución de la solicitud del derecho legal de retención, no ha lugar a la reposición interpuesta.”*

*Resolución del 14 de febrero de 2023, folio 1620, cuaderno principal*

<sup>4</sup> En efecto, la Liquidadora señaló en dicho traslado “[...] De esta forma, y tal como se ha señalado en la demanda interpuesta, la acción deducida, debe ser tramitada, por su naturaleza, en procedimiento sumario, de conformidad a los artículos 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, por lo que el tribunal una vez deducida la demanda debería tenerla por interpuesta, ordenando su notificación, y citar a la audiencia del 5°to día desde que ello ocurra.”

21. Ello es irreconciliable con la Resolución de Inadmisibilidad. Y no existe norma ni fundamento procesal alguno que permitiera este cambio de criterio<sup>5</sup>. Mucho menos resultaba procedente que -acto seguido, y ese mismo día- el Tribunal de la Liquidación rechazara el fondo del asunto (de lato conocimiento) mediante otra resolución dictada en la misma fecha (folio 1621 del cuaderno principal, en adelante, la “Sentencia de Rechazo”):

1621		Junta, Objeciones y Periodo Extraor.	Resolución	Resuelve de plano incidente general	14/02/2023	886
------	---	--------------------------------------	------------	-------------------------------------	------------	-----

22. De este modo, sin mediar acto ni explicación alguna, el Tribunal de la Liquidación pasó de tener por no interpuesta la demanda (como sucedió en la Resolución de Inadmisibilidad), a resolverla incidentalmente, in limine y sin término probatorio, dentro del Procedimiento de Liquidación. Así, sin más, puso fin a la instancia a través de su Sentencia de Rechazo, excediendo con creces el ámbito de lo resuelto en la Resolución de Inadmisibilidad, y sin cumplir con los trámites esenciales de un procedimiento ordinario o siquiera sumario.

23. Además de la infracción a preceptos legales, como los artículos 5 y 142 de la Ley de Insolvencia y 3 y 680 del CPC, la tramitación incidental vulneró derechos y garantías de orden público de las partes, asociadas al debido proceso: la pretensión ventilada correspondía al reconocimiento judicial de un derecho sustantivo (cual es, la existencia de un derecho que confiere una preferencia legal, con alcance y efectos asimilables a los de una garantía real). Se trataba de una cuestión principal y no accesoria, requiriéndose de una sentencia declarativa dictada con observancia de todas las garantías, trámites y etapas de un procedimiento cognoscitivo de fondo.

24. Ante esta situación, el 20 de febrero de 2023 Aspor dedujo un incidente de nulidad procesal contra la Resolución de Reposición (folio 1645 cuaderno principal). El 28 de febrero el Tribunal de la Liquidación desechó tal nulidad, sin otro fundamento de que la misma era “improcedente”.

#### e) La Inadmisibilidad del Recurso de Casación y del Recurso de Apelación

25. Como se verá, la tramitación incidental que el Tribunal de la Liquidación dio a la Demanda Declarativa dejó a Aspor en grave indefensión. Primero, porque ella supone omitir numerosos trámites y diligencias esenciales que prevé un juicio de lato conocimiento. Pero, más importante aún, porque dicha tramitación incidental, unida al uso de la Norma Restrictiva de Apelación, denegó a Aspor cualquier recurso que permitiera la revisión de la Sentencia de Rechazo por un tribunal superior jerárquico. En definitiva, pese a que Aspor dedujo una Demanda Declarativa de lato conocimiento, no cuenta con ningún recurso que permita que un tribunal superior revise la Sentencia de Rechazo.

<sup>5</sup> Por el contrario, el artículo 5 de la Ley de Insolvencia sólo permite promover como incidentes aquellas materias en que dicha ley lo permita expresamente.

26. Esta denegación arbitraria de recursos se manifestó por dos vías distintas. En primer término, el 20 de febrero de 2023 Aspor interpuso un recurso de casación en la forma en contra de la Sentencia de Rechazo (folio 1646 cuaderno principal). Sin embargo, por emanar *formalmente* de un incidente, la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago consideró que ella no era susceptible de recurso de casación en la forma. Dicho pronunciamiento ocurrió el 3 de abril de 2023, en la causa rol de Corte N° 3483-2023, folio 7.

27. En segundo término, ese mismo 20 de febrero Aspor interpuso también un recurso de apelación en contra de la Sentencia de Rechazo. Pero el 28 de febrero de 2023 (folio 1669 cuaderno principal) el Tribunal de la Liquidación denegó dicho recurso (en adelante, la “Denegación de la Apelación”), usando para ello la Norma Restrictiva de Apelación. En efecto, el Tribunal de la Liquidación invocó el artículo 4 N° 2 de la Ley de Insolvencia, **que concede el recurso de apelación solo en los casos en que la misma ley lo señale expresamente**. Ello es precisamente el objeto de este requerimiento de inaplicabilidad.

Al tercer otrosí, no ha lugar por improcedente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4, N° 2 de la ley 20.0720.

*Tribunal de la Liquidación, resolución del 28 de febrero de 2023*

28. Frente a la Denegación de la Apelación, con fecha 3 de marzo de 2023 Aspor dedujo Recurso de Hecho ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, el cual está actualmente está pendiente de resolución bajo el rol Corte Civil-3499-2023. El Recurso de Hecho constituye la gestión pendiente de este requerimiento de inaplicabilidad.

29. El Recurso de Hecho se funda en que el recurso de apelación contra la Sentencia de Rechazo debe concederse bajo cualquier punto de vista. Ello por al menos tres razones básicas: (i) el régimen de recursos de la Ley de Insolvencia no es aplicable a la Demanda Declarativa, sino que el procedimiento y régimen recursivo ordinario o sumario del CPC, que sí admite la apelación<sup>6</sup>; (ii) ello era tan evidente que tanto Aspor como la Liquidadora estaban de acuerdo en aplicar el procedimiento sumario; y (iii) tal posición -compartida por ambas partes- es fundada, pues la totalidad de la doctrina y jurisprudencia<sup>7</sup> también consideran que el derecho legal de retención debe tramitarse

<sup>6</sup> Art. 142 de la Ley de Insolvencia, ya citado precedentemente.

Art. 187 CPC: “Son apelables todas las sentencias definitivas y las interlocutorias de primera instancia, salvo en los casos en que la ley deniegue expresamente este recurso.”

Art. 691 CPC: “La sentencia definitiva y la resolución que dé lugar al procedimiento sumario en el caso del inciso 2° del artículo 681, serán apelables en ambos efectos, salvo que, concedida la apelación en esta forma, hayan de eludirse sus resultados.”

<sup>7</sup> Juan Esteban Puga Vial: “[sobre la norma de *acumulación* del art. 142 de la Ley de Insolvencia] Esta regla no es otra cosa que una alteración de las normas sobre **competencia relativa**. [...] Del tenor de la norma señalada, excluimos todo parentesco de esta situación con el incidente especial de *acumulación de autos* de que tratan los artículos 92 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

en juicio ordinario o sumario; y dicho asunto de lato conocimiento debe resolverse en juicio de fondo; jamás mediante simples incidentes.

30. Asimismo, a esta fecha se encuentra pendiente la resolución por parte del Tribunal de la Liquidación, de la objeción que dedujo la Liquidadora en el Procedimiento de Liquidación con fecha 15 de febrero de 2023 (folio 1633 cuaderno principal) en contra de la preferencia alegada por Aspor con motivo de su derecho legal de retención.

## II. PRECEPTO LEGAL CUYA INAPLICABILIDAD SE SOLICITA

31. El presente requerimiento se refiere a la inaplicabilidad del artículo 4 N° 2 de la Ley de Insolvencia. El contenido de dicha norma es el siguiente (el destacado es nuestro y es la parte del precepto legal cuya inaplicabilidad por inconstitucionalidad se solicita):

*“Artículo 4°.- Recursos. Las resoluciones judiciales que se pronuncien en los Procedimientos Concursales de Reorganización y de Liquidación establecidos en esta ley sólo serán susceptibles de los recursos que siguen: [...]*

*2) Apelación: Procederá contra las resoluciones que esta ley señale expresamente y deberá interponerse dentro del plazo de cinco días contado desde la notificación de aquéllas. Será concedida en el solo efecto devolutivo, salvo las excepciones que esta ley señale y, en ambos, casos gozará de preferencia para su inclusión en la tabla y para su vista y fallo.”*

*Ley de Insolvencia, artículo 4 N° 2*

32. Se solicita la inaplicabilidad específicamente respecto de la expresión *“Procederá contra las resoluciones que esta ley señale expresamente y [...]*”. En este sentido, la Norma Restrictiva de Apelación indudablemente tiene jerarquía legal.

---

*No se produce una identificación estructural de estos procesos con la ejecución colectiva: la ley mantiene la autonomía e independencia de la fisonomía procesal de los juicios acumulados”. (El Procedimiento Concursal de Liquidación, Derecho Concursal – Del Procedimiento Concursal de Liquidación, Editorial Jurídica de Chile, 2015. págs. 515 y 516)*

Eduardo T. Jequier Lehuédé: *“[...] debe aclararse que la acumulación de juicios, de que habla el art. 142 LC, no es asimilable a los efectos de la acumulación procesal o “acumulación de autos”, regulada en los arts. 92 y ss. del CPC. En esta última, todos los juicios acumulados, tramitados en instancias análogas y con sujeción a una misma clase de procedimiento, pasan a formar un solo proceso, que termina en una sola y única sentencia. En la acumulación concursal, en cambio, no existe una “fusión” semejante: se trata, a fin de cuentas, de una regla de **competencia objetiva**, en donde el tribunal del concurso resulta competente para conocer de todos los juicios de relevancia patrimonial que se dirijan contra el patrimonio del concursado, con las excepciones que la misma ley establece”* (El arbitraje concursal en Chile: revisión crítica de su ambigua regulación en la Ley N° 20.720, Rev. Chilena de derecho vol. 47, N° 2, Santiago, 2020).

Corte de Apelaciones de Valdivia: *“La ley de Quiebras al establecer en el artículo 70 [equivalente al actual art. 142 de la Ley 20.720] la acumulación de los juicios pendientes contra el fallido ante otros tribunales, se está refiriendo a la simple agregación de dichas causas a la quiebra; ellas continúan siendo independientes, tramitándose conforme a su propio procedimiento y fallándose en sentencia separada [...]”* (sentencia del 13 de enero de 1987, en Rep. de Legislación y Jurisprudencia Chilenas (Código de Comercio y Leyes Complementarias), Tomo II, pág. 43, 1994).

33. La Norma Restrictiva de Apelación fue invocada expresamente por el Tribunal de la Liquidación en la Denegación de la Apelación el 28 de febrero de 2023: “*Al tercer otrosí, no ha lugar [al recurso de apelación] por improcedente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4, N°2 de la ley 20.0720 [sic]”.*

### III. LA GESTIÓN PENDIENTE

34. En el caso concreto, la gestión pendiente consiste en el Recurso de Hecho que Aspor dedujo en contra de la resolución del Tribunal de la Liquidación del 28 de febrero de 2023, que denegó el recurso de apelación. El Recurso de Hecho se encuentra actualmente en trámite en la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en la causa Rol Corte Civil-3499-2023. De ello da cuenta el certificado expedido por la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago que se acompaña en el segundo otrosí de este requerimiento.

### IV. EL IMPACTO DE LA NORMA INAPLICABLE

35. La aplicación de la Norma Restrictiva de Apelación a la especie se tradujo en que el Tribunal de la Liquidación denegara a Aspor la apelación en contra la Sentencia de Rechazo. Si dicha norma no es declarada inaplicable, deberá aplicarse en el Recurso de Hecho actualmente conocido por la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago (gestión pendiente de estos autos).

36. Lo anterior, unido a la tramitación incidental que el Tribunal de la Liquidación dio a la Demanda Declarativa (que denegó a esta parte el recurso de casación en la forma), ocasionará que la Sentencia de Rechazo no sea susceptible de recurso alguno -ni de nulidad ni de enmienda- para su revisión por un tribunal superior jerárquico. Ello a pesar de que fuera pronunciada:

- i. Con el solo mérito de la Demanda Declarativa y del traslado “encubierto” de la Sra. Liquidadora, **sin posibilidad para Aspor de controvertir este**.
- ii. **Sin que tuviera lugar los trámites de contestación, conciliación y prueba**.
- iii. **Sin posibilidad de conocer y controvertir** los hechos que el Tribunal de la Liquidación fijare como objeto de la prueba.
- iv. **Sin posibilidad de rendir pruebas** para sustentar su pretensión.
- v. **Sin posibilidad de ventilar incidentes** (incluyendo aquellos de previo y especial pronunciamiento).

- vi. **Sin posibilidad de deducir recurso de casación** en la forma en contra de la Sentencia de Rechazo.

**V. LA APLICACIÓN DEL NORMA RESTRICTIVA DE APELACIÓN EN LA GESTIÓN PENDIENTE RESULTA CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA**

37. De aplicarse la Norma Restrictiva de Apelación en la gestión pendiente ante la Il. Corte de Apelaciones de Santiago, se producirían efectos contrarios a la Constitución Política de la República. Concretamente, su aplicación lesionaría las disposiciones de la Constitución contenidas en (i) el artículo 19 N° 3, inciso 5° de la Constitución, (ii) el artículo 19 N° 26 de la Constitución, y (iii) el artículo 5, inciso 2°, en relación con los artículos 8.1. y 8.2.h. de la Convención Americana, tal como se desarrolla en los siguientes apartados.

*“La Constitución asegura a todas las personas: [...] 3°.- La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos [...] “Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. // Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.”*

*Constitución Política de la República, artículo 19 N° 3, inciso 5°*

*“La Constitución asegura a todas las personas: [...] La seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio.”*

*Constitución Política de la República, artículo 19 N° 26*

*“El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.*

*Constitución Política de la República, artículo 5° inciso segundo*

*“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.*

*Artículo 8° N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*

*“Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho,*

en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: h) *derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior*".

*Artículo 8° N° 2.h. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*

38. En este caso concreto, el artículo 4 N° 2 de la Ley de Insolvencia conculca garantías procesales básicas que configuran el debido proceso. En la especie, se ha denegado la posibilidad de que un tribunal superior jerárquico revise los fundamentos y procedimiento en la dictación de una sentencia referida a un derecho sustantivo, y a una cuestión principal -no accesoria- del pleito.

39. Tal necesidad de un recurso se hace más manifiesta cuando la Demanda Declarativa ha sido tramitada, contra ley expresa, de forma incidental, denegándosele a Aspor garantías procesales mínimas, como (i) la posibilidad de controvertir el traslado de la Liquidadora, (ii) tener lugar la audiencia de contestación, conciliación y prueba propia del juicio sumario, (iii) conocer y controvertir los hechos que el Tribunal de la Liquidación fijare como objeto de la prueba, (iv) rendir pruebas para sustentar su pretensión, (v) ventilar incidentes (incluyendo aquellos de previo y especial pronunciamiento), o (vi) deducir recurso de casación en la forma contra la Sentencia de Rechazo.<sup>8</sup>

40. Aún más, buena parte de las irregularidades y vulneraciones producidas en la primera instancia se explican producto de la Norma Restrictiva de Apelación: las arbitrariedades del Tribunal de la Liquidación se explican porque este consideraba que su decisión no era susceptible de recurso de apelación o casación. Difícil hubiera sido que el juez del fondo incurriera en estas si ponderase que su decisión podía ser revisada por el tribunal superior jerárquico.

41. Al establecer el régimen especial de recursos de la Ley de Insolvencia, El Legislador jamás se planteó que una demanda de lato conocimiento pudiese ser resuelta como un mero incidente, contra el texto expreso de la ley y la voluntad expresa de las dos partes. No existe en la Ley de Insolvencia mención alguna que facultara al Tribunal de la Liquidación a proceder de la forma que se ha planteado en el caso de marras. Todo lo contrario, el artículo 5 de la Ley de Insolvencia solo permite promover como incidentes aquellas materias expresamente previstas en ella, sin incluir la declaración del derecho legal de retención.

42. Existe abundante jurisprudencia de vuestra Excma. Magistratura estableciendo que, en circunstancias como en la que nos encontramos, el debido proceso exige la existencia de recursos para la revisión de las resoluciones judiciales por el tribunal superior jerárquico. Es más, en un fallo del año 2022, Vuestro Excmo. Tribunal declaró la inaplicabilidad precisamente de la Norma Restrictiva de Apelación, por infringir las exigencias del debido proceso:

---

<sup>8</sup> En lo referido al artículo 8.1 de la Convención Americana, resulta claro que el régimen de recursos, unido a la tramitación en primera instancia, en ningún caso cuenta con las "debidamente garantías".

*“[...] cuando en el marco de un procedimiento judicial, de eventuales gravosas consecuencias para la parte demandada, como ocurre con el procedimiento de liquidación forzosa promovido en la especie, ésta se ve impedida de solicitar un pronunciamiento al tribunal superior jerárquico, respecto a eventuales vicios procedimentales que tendrán incidencia directa en el resultado de la gestión judicial, y la decisión de tales eventuales infracciones queda entregada exclusivamente al mismo tribunal que conoce de la demanda, entonces la aplicación del precepto legal que favorece tal vulneración, no resulta compatible con el respeto a las exigencias de un justo y racional juzgamiento, de modo tal que en su aplicación al caso concreto, provoca una infracción constitucional que merece ser subsanada mediante la declaración de inaplicabilidad de dicha norma, siendo esta decisión la que representa -en opinión de estos Ministros- el pleno y absoluto respeto a la Carta Fundamental y sus garantías.”*

*Excmo. Tribunal Constitucional, sentencia rol 11.421-2021, del 6 de abril de 2022*

43. Su Excmo. Tribunal ha considerado que la exigencia constitucional de recursos y de una segunda instancia depende de varios factores. Entre ellos, la existencia de una instancia administrativa previa, o de la jerarquía, integración, composición e inmediatez del tribunal que dicta la resolución en cuestión.<sup>9</sup>

44. Pues bien, acá concurren todos los elementos que hacen imprescindible la revisión de la Sentencia de Rechazo por un tribunal superior jerárquico. Se trata aquí de la decisión de un tribunal unipersonal, de primera instancia, sujeto a procedimiento escrito y sin inmediatez, que falló *por sí y ante sí* un derecho sustantivo *in limine*, con total inobservancia a las normas procesales aplicables.

*“Que [...] en materia de recursos, desde luego, no aparece razonable que, en relación a determinadas decisiones relevantes, se prohíba toda posibilidad de revisión y tampoco que no se concedan arbitrios que sean realmente útiles, idóneos o eficaces para la consecución del objetivo perseguido por el agraviado en relación con la naturaleza del vicio que invoca [...]”*

*Excmo. Tribunal Constitucional, sentencia rol 10.957-2021, del 22 de junio de 2022*

*“Que en el marco de lo hasta aquí analizado, y considerando en particular lo dispuesto en las normas constitucionales transcritas, a cuyo tenor se hace indispensable garantizar el derecho a un debido proceso, en el que se debe entender incluido, sin duda alguna, el derecho a las partes a perseguir la efectiva revisión de las resoluciones que se dicten en un proceso por el superior del respectivo tribunal [...]”*

*Excma. Corte Suprema, rol N°83.347-2016, de fecha 8 de mayo de 2016.*

<sup>9</sup> “En tal sentido, la ausencia de recursos puede ser constitucionalmente compensada por la jerarquía, integración, composición e inmediatez del tribunal que conoce del asunto. Incluso más, cuando se reconoce legalmente el derecho al recurso, en el contexto señalado, menos existirá una exigencia constitucional respecto al tipo de recurso. Por lo mismo, “la exigencia constitucional del derecho al recurso como componente del debido proceso, depende de múltiples circunstancias sistémicas y de contexto procesal, o incluso concretas, y no configura un requisito de validez del juicio *per se*.” Excmo. Tribunal Constitucional, sentencia Rol N° 2723-2014, c. 11°.

45. La idea anterior ha sido reiterada por autores. El profesor Eduardo Couture señala que, si bien no es un requisito *per se* del debido proceso, la apelación se vuelve un elemento fundamental cuando el procedimiento de primera instancia carece de garantías de defensa elementales, que es justamente lo que ocurre en la especie.

*“La Constitución no está necesariamente en peligro, en términos generales, en el sistema de la única instancia. Pero ¿qué decidir si la única instancia se encuentra privada de garantías de defensa de tal forma que prácticamente invalida sus resultados? ¿Qué concluir cuando la instancia es sólo aparentemente un proceso, pero en sustancia no permite formar un juicio acerca del derecho cuestionado?”*

*Eduardo Couture*<sup>10</sup>

46. Sostener lo contrario para casos como el de marras implicaría, en la práctica, conceder a los tribunales de primera instancia una verdadera “carta blanca” para resolver en infracción al procedimiento aplicable, sin posibilidad de revisión por el tribunal superior jerárquico, cuestiones tan relevantes para las partes como la existencia de una preferencia legal.

47. El Tribunal de la Liquidación ha infringido asimismo el mandato que el artículo 19 N° 3 inc. 5 de la Carta Fundamental confiere exclusivamente al legislador –y no al juez- para establecer las garantías de un procedimiento e investigación racionales y justos. Desde que la Norma Restrictiva de Apelación da pie para que el juez de primera instancia infrinja dicho mandato, resolviendo con total inobservancia al procedimiento establecido por el legislador, dicha norma deviene en inaplicable por inconstitucionalidad.

48. Por su parte, la Norma Restrictiva de Apelación vulnera el artículo 19 N° 26 de la Constitución en relación con su artículo 19 N° 3 inciso quinto, al limitar el derecho a recurrir en contra una sentencia referida a un asunto sustantivo y principal, con infracción a garantías procesales mínimas. En efecto, las normas de naturaleza procedimental contenidas en la Ley de Insolvencia y el CPC no pueden, en su regulación, configurar el procedimiento de tal manera que prive a las partes de gozar del contenido esencial del debido proceso.

49. En suma, no resulta ni racional ni justo el que no se pueda recurrir en contra de una decisión judicial, tal como lo establece el artículo 4 N° 2 de la Ley de Insolvencia, cuando ella se pronuncia sobre una cuestión principal o sustantiva, de manera errada, producto de un procedimiento ilegal y carente de garantías básicas.

## **VI. NO SE IMPUGNA LA INCONSTITUCIONALIDAD EN ABSTRACTO DE LA NORMA RESTRICTIVA DE APELACIÓN, NI ESTAMOS FRENTE A UNA CUESTIÓN DE MERA LEGALIDAD**

<sup>10</sup> Couture, Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, página 158-159 (Buenos Aires, 1958).

50. No es la intención de este requerimiento cuestionar la Norma Inaplicable de forma general, la cual en el común de los casos resulta conforme a la Constitución. En efecto, en los casos en que un tribunal de primera instancia sujeta una demanda de lato conocimiento al procedimiento correspondiente, permitiendo controvertir los argumentos de la contraria, con posibilidad de rendir pruebas, y en que la sentencia es susceptible de otros recursos, su texto resulta compatible con la Constitución.

51. Asimismo, el conflicto jurídico que traemos ante S.S. Excmo. no es una cuestión de mera legalidad, que pueda salvarse simplemente con una interpretación distinta del precepto impugnado, sino que estamos propiamente frente a una controversia constitucional, toda vez que la aplicación concreta de la Norma Restrictiva de Apelación infringe garantías mínimas del debido proceso.

52. La Norma Inaplicable, en la forma que fue aplicada por el Tribunal de la Liquidación, y de aplicarse por la Illtma. Corte de Apelaciones de Santiago en el Recurso de Hecho, transgrede el artículo 19 N° 3 inciso quinto de nuestra Carta Fundamental, así como su artículo 19 N° 26, y el artículo 5° inciso segundo, en relación con los artículos 8.1 y 8.2.h de la Convención Americana.

## VII. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN A TRÁMITE Y ADMISIBILIDAD

a) **Se cumplen los requisitos para ser acogido a trámite:** el presente requerimiento cumple con todos los requisitos necesarios para que sea acogido a tramitación por su Excmo. Tribunal, que se desprenden de los artículos 79 y 80 de la LOCTC:

- i. Aspor tiene legitimación activa para recurrir de inaplicabilidad por inconstitucionalidad: Según establece el artículo 79 de la LOCTC, son personas legitimadas para interponer el requerimiento las partes de la gestión pendiente en la que incide el precepto legal cuya aplicación se encuentra cuestionada. Tal como se acredita con el certificado que se acompaña en el segundo otrosí de esta presentación, Aspor ocupa la posición de recurrente del Recurso de Hecho ante la Illtma. Corte de Apelaciones de Santiago.
- ii. En el segundo otrosí de esta presentación se acompaña certificado expedido por la Illtma. Corte de Apelaciones de Santiago, en donde consta la existencia de la gestión judicial pendiente, su actual estado de tramitación, la calidad de parte de Aspor, así como el nombre y domicilio de la misma y sus apoderados. En tal sentido, procede que S.S. Excelentísima además tenga por cumplido el requisito exigido por el artículo 84 N°3 de la LOCTC, que prescribe que la

inadmisibilidad debe declararse sólo cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación, o se haya puesto término a ella por sentencia ejecutoriada, y en la especie la gestión judicial no se encuentra terminada ni se ha dictado sentencia firme o ejecutoriada.

- iii. Asimismo, el presente requerimiento contiene, como se ha visto, una exposición clara de los hechos y fundamentos en que se apoya, así como de la forma en que la Norma Inaplicable produce como resultado las infracciones constitucionales que son objeto de la presente acción. En suma, este requerimiento realiza una clara y sistemática exposición de los antecedentes que constituyen la gestión pendiente, así como el resultado inconstitucional de la aplicación concreta del artículo 4 N°2 de la Ley de Insolvencia.
- iv. Finalmente, en su Capítulo V, el Requerimiento indica con claridad los vicios de inconstitucionalidad que se producirían con la aplicación de la Norma Restrictiva de Apelación, indicando también de manera clara y precisa las garantías que se verían transgredidas en el mismo caso.

**b) Se cumplen los requisitos para que el requerimiento sea declarado admisible:** el presente requerimiento cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 84 de la LOCTC para efectos de ser declarado admisible:

- i. Aspor tiene legitimación activa para interponer la presente acción constitucional en su calidad de parte, tal como se acredita en el certificado que se acompaña en el segundo otrosí de este requerimiento.
- ii. La cuestión de constitucionalidad no se está promoviendo respecto de un precepto legal que haya sido declarado conforme a la Constitución por el Excelentísimo Tribunal Constitucional, sea ejerciendo el control preventivo o conociendo de un requerimiento, y se invoque el mismo vicio que fue materia de la sentencia respectiva. Por una parte, el artículo 4 N° 2 de la Ley de Insolvencia, no fue objeto de pronunciamiento por parte de este Excelentísimo Tribunal Constitucional. Por otra parte, si bien su Excelentísimo Tribunal ya ha conocido de requerimientos de inaplicabilidad de la Norma de Apelación Restrictiva, en el último de ellos acogió la inaplicabilidad en cuestión (Sentencia en causa rol 11.421-2021 del 6 de abril de 2022).

- iii. Consta asimismo que existe una gestión judicial pendiente, tramitada actualmente ante la Illma. Corte de Apelaciones de Santiago, respecto de la cual no se ha dictado sentencia ejecutoriada.

En el caso concreto, la gestión pendiente es el Recurso de Hecho deducido por Aspor en contra de la Denegación de la Apelación. El Recurso de Hecho se encuentra actualmente en trámite en la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en la causa Rol Corte 3499-2023, conforme da cuenta el certificado acompañado en el segundo otrosí de esta presentación.

- iv. El artículo 4 N° 2 de la Ley de Insolvencia tiene rango legal, por lo cual la acción constitucional cumple asimismo con el requisito establecido en el artículo 84 N° 4 de la LOCTC.
- v. La aplicación de la Norma Inaplicable cuya inaplicabilidad se solicita resulta decisiva en la resolución de la gestión pendiente. La causa judicial pendiente en que incide este requerimiento constituye el Recurso de Hecho, actualmente en tramitación, en contra de la resolución del Tribunal de la Liquidación que denegó el recurso de apelación contra la Sentencia de Rechazo.

La declaración de inaplicabilidad del artículo 4 N° 2 de la Ley de Insolvencia resulta fundamental a fin de entregar o no competencia y/o jurisdicción a la Illma. Corte de Apelaciones de Santiago para conocer y revisar la Sentencia de Rechazo. Si la inaplicabilidad de dicho precepto tiene lugar, la Illma. Corte de Apelaciones de Santiago deberá acoger el Recurso de Hecho a fin de no privar a Aspor de su derecho al recurso. Hecho esto, dicha Corte conocerá el recurso de apelación deducido por esta parte, pudiendo enmendar la Sentencia de Rechazo conforme a derecho.

- vi. El presente Requerimiento se encuentra debidamente fundado. Sin perjuicio de lo que será expuesto en el desarrollo de esta presentación, en este apartado se esbozará el planteamiento que el presente Requerimiento expresa, el que como verá S.S. Excma. cumple con el estándar de que el mismo se encuentre debidamente fundado para declarar su admisibilidad.

En este orden de cosas, la jurisprudencia constitucional ha sido categórica en estimar que este criterio de admisibilidad se iguala a la expresión de “*fundamento plausible*”, es decir, se cumplirá en la medida en que se exprese “*una suficiente y meridiana motivación, de modo que pueda comprenderse en términos intelectuales la pretensión que se solicita al tribunal [...] se traduce en la*

*circunstancia de que el requerimiento sea suficientemente inteligible para el Tribunal Constitucional, en orden a que le permita comprender lo pretendido por el requirente y el asunto sometido a su conocimiento.”<sup>11</sup>*

53. Pues bien, la pretensión que se hace valer mediante el requerimiento de autos radica en la solicitud de que se declare por esta Excelentísima Magistratura que la aplicación de la parte impugnada del artículo 4 N° 2 de la Ley de Insolvencia, produce efectos contrarios a la Constitución al aplicarse en el caso concreto, en la decisión que recae sobre el Recurso de Hecho ante la Illma. Corte de Apelaciones de Santiago.

54. La contrariedad a la Constitución que produciría aplicar la Normas Inaplicable a la gestión pendiente está dada por la vulneración de las disposiciones del artículo 19 N° 3, inciso quinto, el artículo 19 N° 26 y el artículo 5, inciso segundo, de nuestra Carta Fundamental, este último en relación con los artículos 8.1 y 8.2.h. de la Convención Americana, tal como se desarrolla en el Capítulo V de esta presentación.

55. Habida consideración de lo anterior, y verificándose todas y cada una de las exigencias que la Constitución y la LOCTC imponen para dar por cumplido el examen de admisibilidad de un requerimiento de inaplicabilidad como el de autos, corresponde que S.S. Excma. admita a tramitación la presente acción y luego declararla admisible.

**POR TANTO**, habida consideración de lo expuesto, y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 19 N° 3, inciso quinto, 19 N° 26, 5, inciso segundo, y 93, inciso primero, N° 6 de la Constitución Política de la República, en los artículos 31 N° 6, 42 y 44, así como las normas del párrafo 6° del Título II, todas de la LOCTC, y en demás disposiciones que S.S. Excma. estimare aplicables para la adecuada resolución del presente requerimiento,

**A S.S. Excma. respetuosamente solicito:** Se sirva tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, al objeto de que se declare que el artículo 4 N° 2 de la Ley N° 20.720, de Insolvencia y Reemprendimiento, en su frase “[...] 2) *Apelación: Procederá contra las resoluciones que esta ley señale expresamente y [...]*”, de ser aplicado en la gestión pendiente, consistente en el recurso de hecho tramitado bajo el rol Corte Civil-3499-2023, ante la Illma. Corte de Apelaciones de Santiago, produciría efectos contrarios a la Constitución, y por tanto resulta inaplicable, en atención a los fundamentos de hecho y de derecho invocados en el presente requerimiento.

**Primer otrosí:** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 N° 3 y 38 de la LOCTC, solicito a S.S. Excma. se sirva disponer la suspensión inmediata de la

---

<sup>11</sup> Excmo. Tribunal Constitucional, sentencia causa Rol 1183-2008 (cc 9° y 10°).

tramitación del Recurso de Hecho, en la causa rol corte Civil-3499-2023, ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago.

Tratándose de la gestión pendiente, resulta claro que la suspensión del Recurso de Hecho es necesaria en tanto no se resuelva este requerimiento, pues de lo contrario, la resolución que este Excmo. Tribunal emita en esta causa podría quedar sin aplicación.

Asimismo, solicitamos que la suspensión inmediata del conocimiento y fallo de la objeción de créditos que la Sra. Liquidadora dedujo el 15 de febrero de 2023 en el Procedimiento de Liquidación en contra de la preferencia de Aspor derivada del derecho legal de retención (folio 1633 cuaderno principal). A esta fecha, y como se señala en lo principal de esta presentación, la objeción se encuentra pendiente de resolución por el Tribunal de la Liquidación.

En efecto, dicha objeción está supeditada a la existencia del derecho legal de retención a que se refiere Demanda Declarativa, y que será revisada por la Iltma. Corte de Apelaciones en sede de apelación de acogerse este requerimiento. Por ende, sin la suspensión de dicha objeción, existe el riesgo de que el Tribunal de la Liquidación se pronuncie precisamente sobre lo que se debate en la gestión pendiente, concretándose la vulneración de las garantías constitucionales objeto de esta presentación.

**A S.S. Excma. respetuosamente solicito:** Acceder a las suspensiones solicitadas, durante todo el tiempo que dure el procedimiento ante su Excmo. Tribunal y hasta su completa resolución, oficiando para ello a la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago y al 9° Juzgado Civil de Santiago.

**Segundo otrosí:** Según lo dispuesto en el Artículo 79 de la LOCTC, acompaño certificado emitido por la Secretaría de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago de fecha 21 de julio de 2023, respecto a la causa Rol Corte Civil-3499-2023, que da cuenta de los requisitos expuestos en la referida norma legal.

**A S.S. Excma. Respetuosamente solicito:** tener por acompañado el certificado referido.

**Tercer otrosí:** acompaño copia digital de los siguientes escritos y resoluciones:

Respecto de la Demanda Declarativa:

- i. Demanda Declarativa del 27 de enero de 2023 (folio 1498 cuaderno principal Procedimiento de Liquidación);
- ii. Resolución de Inadmisibilidad del 3 de febrero de 2023 (folio 1557 cuaderno principal Procedimiento de Liquidación);

- iii. Traslado evacuado por la Liquidadora a la Resolución de Inadmisibilidad el 6 de febrero de 2023 (folio 1589 cuaderno principal Procedimiento de Liquidación);
- iv. Resolución de Reposición del 14 de febrero de 2023 (folio 1620 cuaderno principal Procedimiento de Liquidación);
- v. Sentencia de Rechazo del 14 de febrero de 2023 (folio 1621 cuaderno principal Procedimiento de Liquidación);
- vi. Nulidad procesal deducida por Aspor en contra de la Resolución de Reposición el 20 de febrero de 2023 (folio 1645 cuaderno principal Procedimiento de Liquidación);

Respecto del recurso de casación y apelación:

- vii. Recurso de casación y apelación el 20 de febrero de 2023, deducido por Aspor contra la Sentencia de Rechazo (folio 1646 cuaderno principal Procedimiento de Liquidación);
- viii. Resolución del Tribunal de la Liquidación del 28 de febrero de 2023, denegando el recurso de apelación (folio 1669 cuaderno principal Procedimiento de Liquidación);
- ix. Recurso de Hecho deducido por Aspor el 3 de marzo de 2023, contra la resolución de la letra viii precedente (folio 1 causa Rol Corte Civil-3499-2023 de la Illma. Corte de Apelaciones de Santiago);
- x. Resolución de la Illma. Corte de Apelaciones de Santiago del 3 de abril de 2023, declarando inadmisibile el recurso de casación en la forma (folio 7 causa Rol Corte Civil-3483-2023 de la Illma. Corte de Apelaciones de Santiago);

Respecto de la objeción de créditos:

- xi. Verificación de créditos de Aspor fecha 27 de enero de 2023, invocando su preferencia del derecho legal de retención (folio 1499 cuaderno principal Procedimiento de Liquidación);
- xii. Objeción de créditos de la Liquidadora contra la verificación de Aspor, de fecha 15 de febrero de 2023 (folio 1633 cuaderno principal Procedimiento de Liquidación);
- xiii. Resolución del Tribunal de la Liquidación de fecha 20 de febrero de 2023, teniendo por presentada la objeción de créditos de la letra xii precedente (folio 1643 cuaderno principal Procedimiento de Liquidación).

**A S.S. Excma. respetuosamente solicito** tener por acompañados los documentos indicados.

**Cuarto otrosí:** Solicito a SS. Excma. que disponga que se oigan alegatos acerca de la admisibilidad del presente requerimiento, por cuanto resulta necesario ilustrar a SS. Excma. del modo más claro posible ante un eventual contradictor acerca del cumplimiento de las condiciones de admisibilidad del presente requerimiento, conforme al artículo 82 inciso tercero y 43 de la LOCTC.

**A S.S. Excma. respetuosamente solicito:** Acceder a lo solicitado.

**Quinto otrosí:** Solicito a S.S. Excma. ordene traer a la vista el expediente del Recurso de Hecho que se tramita ante la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago bajo el Rol Corte Civil-3499-2023, caratulado “*Aseguradora Porvenir S.A./Claro Vicuña Valenzuela S.A. (en Procedimiento Concursal de Liquidación)*”, ordenando que se oficie al efecto.

**A S.S. Excma. Respetuosamente solicito:** Acceder a lo solicitado, ordenando que se oficie al efecto.

**Sexto otrosí:** Mi personería para actuar en representación de Aseguradora Porvenir S.A. consta en escritura pública de fecha 15 de diciembre de 2022, otorgada en la notaría de Santiago de don Humberto Quezada Moreno bajo el repertorio 11.761-2022, copia autorizada de la cual se acompaña, con citación.

**A S.S. Excma. respetuosamente solicito:** tener presente nuestra personería y acompañada la misma, con citación.

**Séptimo otrosí:** En mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumo personalmente el patrocinio y poder en la presente causa. Además, confiero poder al abogado habilitado don Vicente Portales Donoso, cédula de identidad N° 16.935.837-0, quien podrá firma en señal de aceptación. El apoderado se encuentra domiciliado en Cerro El Plomo 5420, piso 20, oficina 2001, comuna de Las Condes, ciudad de Santiago. Para efectos del artículo 13 del Auto Acordado sobre tramitación electrónica de los procedimientos seguidos ante el Tribunal Constitucional, fijamos como correo electrónico [clemente@fixabogados.cl](mailto:clemente@fixabogados.cl).

**A S.S. Excma. respetuosamente solicitamos:** tenerlo presente para todos los efectos legales.